



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de enero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Fernanda Aguirre Serna en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Rodríguez Aguirre
Demandada	AFP Porvenir S.A.
Litisconsorte	ARL Equidad Seguros
Radicado	2020-102
Auto Interlocutorio	056
Asunto	Da por notificada a la AFP Porvenir S.A. por conducta concluyente y da por contestada la demanda, ordena integrar a la ARL.

Visto el escrito allegado vía correo electrónico, mediante el cual la demandada, AFP Porvenir S.A, constituye apoderada judicial y esta da respuesta a la demanda, sin que obre en el proceso constancia de notificación personal, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas sus providencias a dicha AFP.

Y vista la respuesta dada a la demanda por Porvenir S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y propone la AFP. Porvenir S.A., al contestar la demanda, la excepción previa "Falta de integración de la Litis por pasiva" solicitando se integre en tal calidad a Minería Texas Colombia S.A., y la ARL Equidad Seguros, aduciendo que la muerte del señor Johnny Alexander Rodríguez Córdoba fue producto de un accidente laboral y que para la fecha de su fallecimiento el empleador se encontraba afiliado a dicha ARL, y que en caso de no estarlo deber responder el empleador por tal omisión. No obstante que la oportunidad parpa resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS; encuentra el despacho precedente, en atención al art. 48 CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, resolver dicha excepción desde este momento procesal.

Así entonces, teniendo en cuenta la prueba documental aportada en la contestación a la demanda, en especial la investigación administrativa adelantada por la AFP ddemandada en la que se indica que posiblemente la muerte del señor Rodríguez Córdoba fue desempeñando su labor, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a dicha ARL. Ahora, frente a la vinculación del empleador Minería Texas Colombia S.A., toda vez que la misma se basa en un hecho incierto, como su probable omisión en afiliar al señor Rodríguez Córdoba, se resolverá la misma una vez que allegue contestación por parte de la ARL Equidad Seguros, y esta indique cual era la situación de afiliación del señor Rodríguez Córdoba.

Consecuente con lo anterior se procederá a la notificación personal de este auto a la ARL Equidad Seguros al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Beatriz Lalinde Gómez para que represente los intereses judiciales de la demandada, en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por notificada por conducta concluyente a la demandada AFP Porvenir S.A., del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Segundo. Dar por contestada la demanda por la AFP Porvenir S.A.

Tercero. Se ordena integrar al litigio a la ARL Equidad Seguros, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Cuarto. Notificar al representante legal de ARL Equidad Seguros, al correo (notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop), de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda y contestación.**

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPTSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-102, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Beatriz Lalinde Gómez, identificada con CC. 32.305.840 y portadora de la TP. 15.530 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandada Porvenir S.A.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 008 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 24 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario